

Xalapa, Ver., 21 de abril de 2024.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo 11 horas con 4 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 50 juicios ciudadanos, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Itzel Castilla Torres:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de la sentencia de los juicios de la ciudadanía 262, 269, 272 y 273, todos de este año, promovidos por Rafael Ornelas Ramos, ciudadano indígena Guachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

En dichos juicios se controvierte el acuerdo INE-CG-232/2024, emitido el 1º de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En estos juicios el actor solicita que se revoquen las candidaturas de ocho personas postuladas en las cartas de propietarias y suplentes por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para las fórmulas primera y segunda en el estado de Oaxaca por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, por considerar que las personas candidatas incumplen con los requisitos de autoadscripción indígena calificada, en específico al determinar que las distintas constancias con que pretenden acreditarla no son suficientes para comprobar tal autoadscripción al considerar que fueron expedidas por una autoridad sin legitimación para tal efecto.

La ponencia estima que las constancias de adscripción indígena fueron emitidas por autoridades que cuenten con representación y legitimidad para expedirlas sin que se advirtiera que el actor exhibiera un medio de prueba que muestre fehacientemente lo contrario, aunado a que con las constancias que obran en el expediente y las verificaciones llevadas a cabo por el INE, se demostró que las candidaturas cumplen con al menos tres de los elementos establecidos en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Por esas y otras consideraciones que se abordan ampliamente en los proyectos correspondientes, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 277, 280, 282, 286, 288, 292, 298, así como de los juicios 302 y 334, cuya acumulación se propone, todos de este año, promovidos por Rafael Ornelas Ramos, en su carácter de indígena Guachichil chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, A.C.

En estos juicios el actor controvierte el acuerdo 233 de 2024, emitido el 1º de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el registro de las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

La causa de pedir del actor es que se revoquen las candidaturas de 16 personas postuladas en los cargos de propietarias y suplentes por el principio de mayoría relativa por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México”, y “Sigamos Haciendo Historia”, así como por el Partido Movimiento Ciudadano, en los distritos 4, 5, 7 y 10 de Oaxaca, distritos 1 y 5 de Chiapas, distrito 6 de Veracruz, y el distrito 1 de Yucatán.

Lo anterior, al considerar que no acredita la autoadscripción calificada indígena por haber presentado diversas constancias de adscripción que, a su decir, fueron expedidas por autoridades que no cuentan con la legitimación necesaria para tal efecto.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, porque contrario a lo afirmado por el actor, las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas por esta vía sí fueron emitidas por una autoridad competente.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios 296, 305, así como en los juicios 306 y 341, cuya acumulación se propone, y el juicio 338, todos de la presente anualidad, promovidos los primeros tres medios de impugnación mencionados por Rafaela Ornelas Ramos en su carácter de indígena Guachichil chichimeca, y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

Y en los dos juicios restantes por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, ambos por propio derecho, ostentándose como consejero político y **Cutchiscap**, respectivamente, de la Asociación Tradicional Etnia Somos Mayas.

La parte actora también controvierte el acuerdo 233 de 2024, antes referido, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas postuladas por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, en los distritos 11 de Chiapas, así como 1 y 2 en Yucatán.

En dichos asuntos la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación.

Al actualizarse, la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En virtud de que esta Sala Regional, al resolver los juicios 212 y su acumulado 248, el recurso de apelación 46 y el juicio 233, todos de este año, emitió pronunciamiento de las candidaturas propietarias que se impugnan.

Por lo tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado a fin de que se deje sin efectos el registro de las candidaturas propietarias, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

Y por cuanto hace a las candidaturas suplentes controvertidas en estos juicios, las mismas se confirman en atención a que las constancias presentadas para acreditar su autoadscripción calificada, sí fueron emitidas por una autoridad competente.

Así, por estas y demás razones que se expresan en cada uno de los proyectos, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 262, 269, 272, 273, 277, 280, 282, 286, 288, 292, 296, 298, 302 y su acumulado 334, del 305, del 306 y acumulado 341, así como del 338, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 302 y su acumulado, así como en el 306 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En cuanto al resto de los proyectos mencionados en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en o que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 268 de este año, promovido por Rafael Ornelas Ramos por propio derecho y ostentándose como persona indígena Guachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas.

El actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que registró las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 específicamente en lo que atañe al registro de la primera fórmula a la senaduría postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca integrada por María del Carmen Ricardez Vela y Felicitas Hernández Montaña, propietaria y suplente, respectivamente.

Al respecto, en el proyecto se propone revocar el registro de María del Carmen Ricardez Vela como candidata propietaria, toda vez que con las constancias que obran en autos se concluye que no se puede tener por acreditada su adscripción indígena, pues derivado del proceso de verificación se advierte que dos de los tres elementos que sirvieron para tener por acreditada la adscripción indígena de la candidata quedaron desvanecidos, toda vez que quien emitió la constancia con la cual pretendió acreditarlos la desconoció.

Por otra parte, se propone confirmar la candidatura de Felicitas Hernández Montaña como suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría postulada por el PRI, ya que con las constancias que obran en autos se confirma su adscripción calificada indígena; lo anterior, porque si bien el agente que emitió su constancia de adscripción la desconoció, lo cierto es que en el expediente obran otros elementos probatorios que, junto con el

cuestionario que se le realizó al propio agente, permiten acreditar la calidad indígena de la citada candidata.

En ese sentido, la ponencia estima procedente conceder al PRI el plazo de 48 horas a partir de la notificación de esta resolución para sustituir a la candidata propietaria a la primera senaduría por el estado de Oaxaca.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 271, 274, 276, 279, 283, 290, 294, 297, 300, 303, 308 y 340, todos de la presente anualidad.

En los primeros 11 asuntos el actor es Rafael Ornelas Ramos, presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, a través de la Defensoría Pública Electoral, y en el último de los medios de impugnación referidos los promoventes son: Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquíni Cutz en su calidad de indígenas y ostentándose como integrantes de la asociación indígena etnia "Somos mayas".

La parte actora controvierte, según los respectivos casos, los acuerdos 232 y 233 de la presente anualidad emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 1º de marzo de 2024, a través de los cuales se aprobó el registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, en específico se controvierten las fórmulas integradas por Tomás Balcebú Gutiérrez y Mónico Ríos Melchor, Flor de María González Pérez, Moiry Judith Domínguez Espinosa, Nayelli Concepción Hernández Crespo, Daly Gabriela Matú Casanova, José Efigenio Hernández Ramírez y Nahum Vázquez Arteaga, Dulce María Valencia García y Rosalía Antonio Santiago, Marco Antonio López Gómez y Eva Samantha Fino Guillén, Gloria Santis Gómez y María Guadalupe Sánchez Gómez, María del Rosario Guzmán Avilés y Ximena Azuara Romero, Erika Neri Medina y Celfa Méndez Hernández, Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib. Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivón Alejandra Pinzón Ojeda, personas postuladas por diversos partidos

políticos y coaliciones para los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Yucatán, tal como se precisa en cada asunto.

Al respecto, en primer lugar, la ponencia propone acumular el juicio 340 al diverso 303 al existir conexidad de la causa.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora en todos los casos es que se revoque el registro de las candidaturas impugnadas, pues aducen que las personas registradas no cumplen con los requisitos para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular federal bajo la acción afirmativa indígena.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados o inoperantes los planteamientos de la parte actora, pues según se explica en cada asunto, las autoridades que emitieron las constancias de adscripción sí se encuentran previstas en los lineamientos correspondientes, aunado a que las candidaturas impugnadas acreditaron la autoadscripción calificada indígena requerida.

De ahí que fue correcto que la autoridad responsable aprobara sus registros.

En otros casos, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada o el distrito en el que fueron postuladas las candidaturas, no corresponde a alguno de los catalogados como indígenas.

Es importante destacar que en cada uno de los expedientes sí se encuentran las diligencias de verificación realizadas por el Instituto Nacional Electoral conforme a los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Además, la parte actora en ninguno de los expedientes presenta elementos de prueba suficientes para alcanzar su pretensión, por ende, en cada caso se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 287 y 291 del año en curso, promovidos también por Rafael Ornelas Ramos, el primero en contra de la aprobación de la fórmula para diputación federal integrada por Sergio Olivas López y Nicolás Guzmán Díaz, propietario suplente postulados por la Coalición Fuerza y Corazón por México por el Distrito 1, en Chiapas.

Y el segundo de los controvertidos en contra de la aprobación de la fórmula integrada por Viviana Hernández Espinosa y Rosy Mayte Cruz Aguilar, propietaria y suplente postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 3, en Chiapas.

El actor en cada uno de los casos refiere que las constancias de aflicción que presentaron cada una de las candidaturas impugnadas no son válidas, ya que las autoridades que las expidieron no tienen atribución, ni legitimidad para emitir dichas constancias, por lo que no se cumple requisito de autoadscripción calificada.

Ahora bien, en cada uno de los proyectos la ponencia propone declarar fundado el planteamiento de agravio, ya que del análisis a las actas respectivas a las diligencias de verificación contempladas en el numeral 23 de los lineamientos aplicables, se comprobó que las personas que presuntamente expidieron las constancias de aflicción indígena presentadas por las candidaturas impugnadas en el proceso de registro atinente, no tienen el carácter de autoridad que le daría las facultades para suscribir tal documento, o las desconocieron en cuanto a contenido y firma, aunado a que en autos no existen otros elementos de los cuales se pueda desprender que las candidaturas impugnadas tengan un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretendieron pertenecer.

Por estas y otras razones que se explican en las respectivas propuestas circuladas se propone revocar en lo que es materia de impugnación el acuerdo impugnado para los efectos indicados en cada proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

Si no tiene usted inconveniente, me quisiera referir al primero de los proyectos de sentencia.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Por supuesto. Adelante

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

También saludo a nuestra secretaria general de acuerdos y a todas las personas que siguen esta transmisión, en primer lugar, observando que estamos en el domingo 21 de abril resolviendo asuntos relacionados con el cumplimiento de los registros en los distritos electorales indígenas, así clasificados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que quisiera empezar señalando y haciendo un reconocimiento a todo el personal de la Sala Regional Xalapa, que ha trabajado de manera muy intensa, muy responsable y que una vez que hemos tenido ya los elementos necesarios para poder resolver estos asuntos, inmediatamente y atendiendo a la regla de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, estamos precisamente conociendo estos asuntos para dar certeza al proceso electoral federal en curso.

En segundo lugar, quiero intervenir en este asunto, magistrada presidenta, que estoy sometiendo a su consideración, proponiéndoles revocar en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 268, revocar el registro de la candidatura propietaria a la primera senaduría postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca y confirmar el registro de la candidatura suplente.

Lo anterior, porque efectivamente, como ya dio cuenta el señor Secretario, don Gerardo Alberto Ávila González, a partir del procedimiento de verificación que realizó el Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos desconcentrados, se advirtieron inconsistencias en las constancias de adscripción indígena que en el caso de la propietaria me llevan en el proyecto a proponerles revocar el registro, pero en el caso de la suplente, en mi estima, no son de la entidad suficiente para revocarlo.

Procedo a explicarme: en el caso de la candidatura propietaria, se tuvo por acreditada su autoadscripción indígena en un principio a partir de tres elementos: primero, ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; segundo, conforme a su constancia tener más de 40 años participando activamente en los servicios de la comunidad, como mayordomías y fechas religiosas que celebran; y tercero, de acuerdo con la constancia haber realizado distintas gestiones para el beneficio y mejoramiento de la comunidad.

Sin embargo, cuando la quinta o la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo las diligencias de verificación, dos de los tres elementos que sirvieron para tener por acreditada la adscripción calificada indígena de la candidata, quedaron desvanecidos, toda vez que quien emitió la constancia con la cual pretendió acreditarlos la desconoció; ello porque al preguntarle el Instituto Nacional Electoral a la citada autoridad indígena si reconocía la firma y sello estampado en la carta de autoadscripción indígena de fecha de 15 de febrero de 2024, la cual se le puso a la vista para dichos efectos, manifestó que la firma era suya y también el sello, pero aclaró que firmó el documento porque las personas que se lo llevaron le dijeron que era para apoyo a la gente indígena de la región chontal y no para el registro de una candidatura.

Posteriormente, cuando se realizó el cuestionario que prevé el numeral 14 de los lineamientos respecto de la candidata, negó primero la pertenencia de dicha candidata a la comunidad; asimismo, que fuera originaria de la misma, también que sus ascendientes fueran miembros de la comunidad o que hubiese

desempeñado algún cargo tradicional o de representación, que hubiese prestado servicio comunitario o que hubiese participado en reuniones tendentes a mejorar la comunidad o que fuera miembro de alguna asociación de indígenas que buscara mejorar o conservar sus instituciones.

Esto es lo que arrojó la diligencia de verificación.

En este orden de ideas, toda vez que dos de los tres elementos requeridos por los lineamientos para acreditar la adscripción calificada indígena fueron invalidados a partir de la diligencia de verificación, en el concepto de un servidor debe revocarse el registro de la candidatura propietaria.

Ahora bien, en el caso de la candidatura suplente el agente municipal que supuestamente emitió la constancia de adscripción indígena también desconoció el documento en la diligencia de verificación.

Sin embargo, al desahogar el cuestionario previsto en el artículo 14 de los lineamientos este agente municipal reconoció que la candidata sí pertenece a la comunidad, que era hablante del zapoteco de la región y que cuenta con elementos para acreditar su pertenencia a la comunidad, en este caso de San Francisco Yovego, Santiago Camotlán, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral tuvo acreditado a partir de su acta de nacimiento y su credencial para votar que había nacido en la comunidad y que tenía su domicilio en ella y de la constancia que presentó que además es hablante de la lengua materna zapoteca.

Por estas razones, en mi estima, el desconocimiento de la constancia de adscripción no puede ser suficiente en este caso para negarle el registro a la candidata suplente, ya que su calidad indígena no se desvanece por este desconocimiento, sino que se fortalece a través de los propios dichos de la autoridad comunitaria que derivaron del procedimiento de verificación previsto en los lineamientos aplicables para demostrar la autoadscripción calificada indígena.

Ello, ya que en mi estima, desde una perspectiva intercultural no se puede privilegiar el desconocimiento simple que haga una autoridad de un documento que supuestamente emitió, cuando junto con el resultado del procedimiento de verificación en el expediente de la candidatura también obran otras pruebas documentales públicas como son el acta de nacimiento y la credencial para votar, que son prueba respecto del origen y domicilio de la candidata en la comunidad de San Francisco Yovego, máxime que del procedimiento de verificación se negó la constancia, mas no la calidad indígena de la candidata.

Por estas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, como les adelanté, lo que se está proponiendo en este asunto es revocar el acuerdo controvertido únicamente en lo que respecta a la candidata propietaria.

Sería cuanto, magistrada presidenta, señor magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este JDC-268? Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Solamente también para referirme obviamente a este juicio de la ciudadanía 268 y adelantar que acompaño la propuesta, porque efectivamente coincido en lo que acaba de exponer el magistrado Enrique Figueroa de que este asunto en particular tiene estas dos características respecto de la candidatura propietaria y candidatura suplente; es decir, respecto de la primera no se cuenta con elementos adicionales más allá de la constancia con la que se pretendió acreditar esta autoadscripción calificada, la cual finalmente fue desconocida en cuanto a su autoría, y además de eso, ya no tenemos ningún otro elemento en el expediente que nos permita llegar a una conclusión distinta respecto de sostener que en este caso quien aspiraba a la candidatura sí logró acreditar la

pertenencia a la comunidad, situación distinta, como se expuso, por lo que hace a la candidatura de la suplencia, donde si bien también inicialmente se desconoce la expedición del documento como tal, se dan otros factores y otros elementos que permiten llegar a una conclusión distinta, es decir, que en esta caso quien aspira a la candidatura sí se puede considerar como perteneciente a la comunidad y, por lo tanto, que cumple con este requisito de autoadscripción calificada.

Por esa razón es que esencialmente, como lo anuncié, acompañaría la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Y, bueno, si me permiten a mí también posicionarme respecto a este JDC-268, pero antes igual quiero sumarme, igual que el magistrado Figueroa, al reconocimiento, al profesionalismo de todo el personal de la Sala Xalapa justamente por estar sesionando el día de hoy domingo, fueron asuntos en los que tuvimos que requerir diversa información, pero efectivamente en cuanto tuvimos todos los elementos en los expedientes, estamos el día de hoy, porque sabemos que son asuntos urgentes dada la etapa del proceso electoral, y por eso el día de hoy domingo estamos sesionando.

Y respecto a este JDC-268, yo también adelanto que votaré a favor. Parece que se hace una buena distinción entre la fórmula, entre la propietaria y la suplente, la cual coincidió, la propietaria no acredita la autoadscripción calificada en tanto que la suplente sí.

Fundamentalmente la candidata propietaria, como bien se analiza en el proyecto, si bien el Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la autoadscripción con base en tres elementos: ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, conforme a su constancia tener más de 40 años participando nuevamente en los servicios de la comunidad, como mayordomías y fechas religiosas que celebran, y también tomó en cuenta que, de acuerdo

con la constancia, haber realizado distintas gestiones para el beneficio y mejoramiento de la comunidad, lo cierto es que al momento de la diligencia de verificación dos de los tres elementos quedaron desvanecidos, no sólo porque la autoridad desconoció dicha constancia, sino que al momento de realizar la entrevista, eso fue sobre todo lo más importante, me parece, para tener por no acreditada la autoadscripción calificada, señaló que no pertenecía a la comunidad, ni vivía en el pueblo, que no había prestado servicios comunitarios, ni participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

Y bueno, sabemos que los lineamientos justamente establecen estos tres requisitos, los cuales no se acreditaron.

Por tanto, comparto justamente la propuesta de revocar la postulación de la candidata propietaria de la senaduría por acción afirmativa indígena en el estado de Oaxaca, postulada en este caso por el Partido Revolucionario Institucional.

Y respecto a la candidata suplente, el instituto en el acuerdo señalado había acreditado, según lo que establece el propio instituto nacional, que pertenecía a la comunidad conforme con su credencial para votar, su domicilio, se encuentra en la localidad de San Francisco Yovego, Santiago Camotlán, Oaxaca, conforme a su acta de nacimiento, es nativa de Santiago Comotlán, Oaxaca.

Es hablante, además, de la lengua materna zapoteca, y también acorde con sus constancias, es descendiente de personas originarias y vecinas de San Francisco Yovego, y además también conforme su constancia sustenta haber participado en beneficio de la comunidad, ya que hizo gestiones sociales, tequios, asambleas comunitarias y festividades de la localidad.

Y en este caso también, si bien al momento de la diligencia la autoridad desconoció haber expedido las constancias, pero como ya vimos, ya cabo de referir, existen un cúmulo de elementos para acreditar este vínculo con la comunidad, de ahí que sí tenga justamente la candidata suplente acreditada su autoadscripción calificada.

A grandes rasgos, estas son las razones por las que acompaño la propuesta del magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otro asunto?

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, presidenta.

Si no hubiera inconveniente, respecto a los asuntos previos, quisiera ahora referirme al juicio de la ciudadanía federal 287.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistradas presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este asunto también, como efectivamente usted ya lo anunció, presidenta, estamos viendo asuntos donde estamos garantizando la observancia de las acciones afirmativas en materia indígena, y al respecto quiero reiterar una vez más el compromiso que esta Sala Regional tiene precisamente sobre una temática de la agenda institucional de altísima importancia, como es efectivamente observar que las candidaturas cumplan precisamente los extremos que exige la acción afirmativa indígena.

Y esto, por supuesto, esta Sala Regional, al tener bajo, y forma de su circunscripción el mayor número de distritos electorales indígenas y también por supuesto esto también tener efectos respecto a las senadurías, pues esta Sala Regional una vez más está refrenando ese compromiso de ser extremadamente cuidadosa en la revisión de todos los registros que están siendo cuestionados en estas cadenas impugnativas.

Y ahora, en este juicio ciudadano 287 del presente año, como ya se dijo también en la cuenta, en este caso se está cuestionando el registro de las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión de Sergio Olivas López y Nicolás Guzmán

Díaz, propietario y suplente postulados por la Coalición Fuerza y Corazón por México en el Distrito 01 en Chiapas.

El acto señala que las constancias de adscripción indígena que se valoraron para otorgarles el registro a dichas candidaturas fueron expedidas por autoridades que no tienen atribuciones ni legitimidad para emitirlos, por lo que dichos candidatos, en concepto del actor, no cumplen con la autoadscripción calificada indígena.

Al respecto, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, en el proyecto se está arribando a la conclusión de que los agravios planteados son fundados y suficientes para revocar el registro de la fórmula correspondiente.

Lo anterior, porque los documentos con los cuales se tuvo por acreditada la adscripción calificada indígena por parte del Instituto Nacional Electoral de los candidatos hasta este momento registrados, consistieron en las constancias de adscripción emitidas por el agente municipal de la localidad de Plan de Ayala, municipio de Palenque, Chiapas.

En tales constancias se asienta que las candidaturas propietaria y suplente son indígenas, que pertenecen a la comunidad referida desde hace 20 años, que hablan la lengua chol y que además participan de manera constante y permanente en las actividades de la comunidad.

Sin embargo, derivado de la promoción del juicio que ahora se está proponiendo resolver, el Instituto Nacional Electoral realizó la diligencia de verificación de las constancias de adscripción indígena y como resultado éstas quedaron desvirtuadas.

En efecto, las constancias de vinculación de ambas candidaturas fueron expedidas y firmadas por el ciudadano Urbano Pérez de Hara, en la supuesta calidad de agente municipal.

Sin embargo, del acta de verificación de dicha constancia levantada por el Instituto Nacional Electoral se acredita fehacientemente que dicha persona no es autoridad actual de la comunidad de Plan de Ayala, sino que la titularidad de ese cargo corresponde a otra

persona de nombre Agustín Montejo Cruz, quien acreditó esa calidad con su nombramiento en original y quien desconoció totalmente las supuestas constancias de vinculación, afirmando que se trata de documentos que no son auténticos.

Derivado de la diligencia de verificación levantada por el Instituto Nacional Electoral se advierte que Agustín Montejo Cruz acredita ser actualmente el agente en funciones de la localidad de Plan de Ayala, calidad que demostró con su nombramiento y su acreditación expedidos por el secretario del ayuntamiento de Palenque, Chiapas.

Con ello, desde el punto de vista de un servidor, se demuestra que las constancias de vinculación que exhibieron los candidatos en realidad fueron firmadas por alguien que no tenía la calidad de agente municipal.

Además, queda demostrado que quien sí tiene tal carácter, de acuerdo con los documentos recabados en la diligencia de verificación, hizo patente que desconocía las constancias de adscripción indígena y que no conocía a los candidatos.

De igual forma, que las 14 preguntas que le fueron formuladas a todas, a este agente municipal, a todas contestó que no conoce a los candidatos.

¿Qué preguntas se les hizo al agente municipal?

Si los candidatos pertenecen a la comunidad indígena, si son nativos de la comunidad indígena, si hablan alguna lengua indígena como la lengua materna, si hablan alguna lengua indígena y cuál de ellas, si es descendiente de personas indígenas de la comunidad, si ha desempeñado algún cargo tradicional de la comunidad cuáles y en qué periodos, si han desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena.

En su caso, de qué manera participan activamente en beneficio de la comunidad indígena o de qué manera demuestran su compromiso con la comunidad indígena.

También si han prestado servicios comunitarios y en qué han consistido o también se les consultó si han participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos de la comunidad.

También se le cuestionó si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones. También se preguntó qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.

Y finalmente, la última pregunta que se formuló ahí, si había demás elementos que la comunidad y autoridad indígena tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de estas personas, de los candidatos, al pueblo y a la comunidad.

A todas estas preguntas contestó el agente municipal que no. Lo anterior, me permite concluir que si las constancias de vinculación valoradas por el Instituto Nacional Electoral para acreditar el vínculo de los hoy candidatos con la comunidad indígena a la que supuestamente pertenecen fueron expedidos por una persona que no tiene en el momento que expidió la constancia la calidad de autoridad con la que la firmó y, por tanto, no cuenta con facultades para emitirlos, debe concluirse en consecuencia que no tienen validez y no pueden surtir efecto jurídico alguno para el registro de estas candidaturas cuestionadas.

Por estas razones, magistrada presidenta, señor magistrado, también estoy proponiendo revocar el registro de las candidaturas mencionadas.

Muchísimas gracias.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:**  
Gracias, presidenta.

También para referirme, si me lo permiten, a este juicio de la ciudadanía 287, también adelantando que comparto la propuesta.

Y de manera muy breve la razón de por qué considero que lo adecuado es acompañar esta propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, y es fundamentalmente porque me persuade la existencia de dos elementos para coincidir con la propuesta:

El primero tiene que ver con quien emitió esta constancia de autoadscripción calificada y que, como lo acaba de explicar el magistrado Enrique Figueroa, es una persona que carece de facultades para esos efectos.

Si bien en el desarrollo de la entrevista y las constancias que obran en el expediente se puede establecer que esa persona sí tuvo en algún momento esa calidad, esto fue hace algunos años y, por lo tanto, a la fecha no posee esas facultades o atribuciones para poder expedir una constancia como la que ahora nos ocupa.

En segundo lugar, además de que esta constancia, como lo estoy señalando, es expedida por una persona que carece de esas atribuciones o facultades, además los elementos que se derivan de esa propia constancia se ven desvanecidos por lo que también ya se explicó, lo que le fue preguntado a la autoridad municipal o comunitaria, y desconoce estos elementos para considerar que se puede acreditar la autoadscripción calificada.

Es decir, no hay otros elementos que nos permitan concluir la pertenencia de estas personas a la comunidad y, por lo tanto, estimo que en este caso, igual, no se acredita esta autoadscripción o pertenencia a la comunidad; por lo tanto, se incumple con un requisito fundamental para poder optar por una candidatura indígena en cumplimiento de esta acción afirmativa.

Por esas razones es que, como lo adelanté, acompañé la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Gracias, presidenta, magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

Yo también me quiero referir a este JDC-287, también el cual acompaño plenamente la propuesta de revocar el registro de candidaturas de Sergio Livas López y Nicolás Guzmán Díaz, propietario y suplente postulados por la Coalición Fuerza y Corazón por México por el Distrito 1 en Chiapas, y ya será muy concreta, porque han sido muy claros tanto la cuenta como ustedes, magistrados, pero es efectivamente que no lo dio el agente municipal de la localidad de Plan de Ayala en funciones; es decir, la dio otra persona que no tenía este cargo, y además en la diligencia de verificación se demostró fehacientemente, porque lo demostró con su nombramiento la persona que sí es el agente municipal actualmente.

Y, además, efectivamente porque a todas las preguntas contestó de manera negativa. Entonces, lo cual acredita que no tienen este vínculo estas personas con la comunidad indígena.

Y, por otro lado, porque de la revisión del expediente no hay ninguna otra constancia que nos permita acreditar los tres elementos a que hemos hecho referencia, pide el Instituto Nacional Electoral para acreditar esta autoadscripción calificada.

Por eso es que acompaño en todos sus términos la propuesta, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otro asunto?

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

Si ahora me lo autoriza, quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano federal 291.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, señor magistrado.

También quiero en este momento, en esta intervención agradecer todas las valiosas observaciones, comentarios que ustedes han formulado siempre a los proyectos de un servidor y, por supuesto que fortalecen y enriquecen el trabajo colegiado de esta Sala Regional.

Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este proyecto, presidenta, magistrado, porque efectivamente las razones que orienta en el sentido de la propuesta de resolución de este asunto, como ya se indicó en la cuenta, versa sobre la demanda presentada por una persona en su calidad de integrante de una comunidad indígena respecto a la aprobación de las candidaturas de las ciudadanas Viviana Hernández Espinosa y Rosa Mayte Cruz Aguilar, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el Distrito 3 en Chiapas, también catalogado como indígena.

En este asunto considero importante destacar que en el acuerdo impugnado que fue emitido por el Instituto Nacional Electoral, se describe que los documentos con los cuales se tuvo por acreditada la adscripción calificada indígena de las candidatas registradas, consistieron en las respectivas constancias emitidas a favor de la propietaria y suplente por el agente auxiliar de elegido Atotonilco Ocosingo, Chiapas.

Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver de manera integral el conflicto, en su momento se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas para que informara si se llevó a cabo la diligencia de verificación en términos de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena.

Esta disposición establece que cuando se interponga un medio de impugnación la vocalía respectiva debe llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los partidos y coaliciones, las cuales se harán constar en las actas respectivas.

Los lineamientos también establecen que estas diligencias de verificación se realizarán mediante un proceso que tiene como finalidad cuestionar a la autoridad indígena tradicional o comunitaria, o a quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer.

En concepto de un servidor, dicha verificación es importante que sea tomada en consideración para generar certeza sobre la autoadscripción calificada de las personas registradas.

En el caso concreto cobra relevancia lo anterior, pues del resultado de la diligencia de verificación no fue posible acreditar el vínculo efectivo de las candidatas cuestionadas con la comunidad a la que pretenden pertenecer.

En efecto, en el acta de verificación, misma que tiene un valor probatorio pleno en principio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a que el personal actuante en función de Oficialía Electoral hizo constar que el 9 de abril del año en curso se entrevistó con el ciudadano Domingo López, agente auxiliar del ejido Atotonilco, Chiapas y le puso a la vista las constancias de autoadscripción exhibidas para el registro de las candidaturas.

Asimismo, se asentó que dicha persona desconoció categóricamente la autenticidad del contenido y firma de tales documentos, pues refirió que no las reconocía y que la firma que calzaba no correspondía a la suya.

Además, destaca que dijo desconocer a las candidatas y que no había escuchado sus nombres y que no vivían en el ejido de Atotonilco.

Por otra parte, si bien en el expediente de registro de las candidaturas cuestionadas obran las actas de nacimiento de la propietaria y suplente registradas, de las cuales se advierte que nacieron en Ocosingo, Chiapas, y en Chilón, Chiapas, respectivamente, lugares que pertenecen al Distrito Electoral Federal 03 en el estado de Chiapas, catalogado como indígena, así como que de las credenciales para votar se desprende que sus domicilios se encuentran en barrios del municipio de Ocosingo, Chiapas, esto resulta insuficiente para desprender una vinculación efectiva con una comunidad indígena.

Lo anterior es así, pues dichos documentos no corresponden a una constancia de autoadscripción expedida por una autoridad indígena tradicional o comunitaria competente, en términos de lo dispuesto en el numeral 14 de los lineamientos.

Y con ellas, no es posible acreditar que las candidatas registradas acrediten al menos tres de los elementos contemplados en el diverso artículo 26 del referido cuerpo normativo, me refiero a los lineamientos para acreditar efectivamente la calificación indígena.

Efectivamente, este artículo 26, para efecto de quienes siguen esta transmisión, vale la pena recordarlo, nos indica y que establece la obligación de las personas que pretenden postularse de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena o al menos cumplir tres de los siguientes elementos, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar.

¿Cuáles son estos posibles elementos? Uno, pertenecer a la comunidad indígena; dos, se nativa de la comunidad indígena; tres, hablar la lengua indígena de la comunidad; cuatro, ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; cinco, haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; seis, haberse desempeñado como representante de la comunidad; siete, haber participado efectivamente en beneficio de la comunidad; ocho, haber demostrado su compromiso con la comunidad, nueve, haber prestado servicio comunitario; diez, haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

Y último, haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

En términos de los lineamientos se deben cumplir favorablemente al menos tres de estos planteamientos. Sin embargo, las solicitudes de registro de 19 de febrero signadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, así como las declaraciones de aceptación y las cartas de autoadscripción de candidaturas de cada una de las candidatas impugnadas, no se ven respaldadas por alguna constancia de adscripción válida emitida por autoridad indígena competente.

En estas condiciones, desde el punto de vista de un servidor, las consideraciones del acuerdo impugnado sobre la acreditación de la autoadscripción calificada y, por tanto, la procedencia del registro como candidatas de las hoy cuestionadas, no tienen sustento legal, pues se respaldan por documentación no reconocida para la autoridad indígena supuestamente emisora, así como dicha autoadscripción no logra verificarse en la diligencia realizada para tal efecto.

Aunado a que en autos no existen otros elementos de los cuales se pueda desprender que las candidatas registradas tengan un vínculo efectivo con la comunidad a la que afirmaron pertenecer.

Sobre esto último quiero enfatizar que en concepto de un servidor la autoadscripción calificada debe comprobarse a través de las constancias expedidas por cualquiera de las autoridades a que se refieren los lineamientos en la materia y cuyo contenido debe ser verificado; ello, porque dichos lineamientos, me parece, son producto de los acuerdos alcanzados por el INE con los pueblos y comunidades indígenas de frente a este proceso electoral federal, en cumplimiento a lo que en su momento dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De ahí que desde la óptica de un servidor resulta fundado el agravio planteado por el actor y, por lo tanto, es que se está proponiendo a este Honorable Pleno revocar los registros correspondientes.

Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

También para referirme a este juicio ciudadano 291, el cual igualmente adelanto que estoy a favor de la propuesta. Y solamente quiero referirme a algunos aspectos que me parecen relevantes en la propuesta.

Como lo escuchamos del magistrado Enrique Figueroa, en este asunto hay elementos con los que se puede acreditar dos cuestiones, que quienes aspiraban a la candidatura efectivamente nacieron en el municipio de Ocosingo, Chiapas, porque así consta en las respectivas actas de nacimiento.

Además, que presumiblemente tienen su domicilio en ese municipio, porque así se puede desprender de sus credenciales de elector.

Sin embargo, aquí estos elementos no son suficientes, considero, para poder efectivamente considerar que pertenecen a la comunidad, y esta es una parte sumamente relevante.

En materia de conocimiento de derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, y sobre todo en este caso específico para aspirar a una candidatura, un elemento esencial que se debe siempre tomar en consideración es justamente la pertenencia a la comunidad, distinto a temas como, por ejemplo, la nacionalidad, en donde efectivamente el documento idóneo, el eficaz para poder acreditar esto sería el acta de nacimiento o, en su caso, hasta alguna constancia de naturalización, etcétera, según lo que la legislación civil pudiera reconocer como medios o elementos para poder acreditar una calidad como, en su caso, la ciudadanía o la nacionalidad.

En el caso de la pertenencia a comunidades indígenas, evidentemente el haber nacido en un municipio, en un pueblo, en una comunidad indígena me parece que no implica de manera automática ya tener por acreditada la pertenencia a esta comunidad, porque evidentemente puede uno nacer ahí, pero no necesariamente generar ese vínculo, esa pertenencia, incluso poder no identificarse con la propia comunidad.

Me parece que esto responde a una naturaleza totalmente distinta, y dado que estos documentos no se ven robustecidos con otros elementos de los que sí se puede advertir, más allá del nacimiento o el propio domicilio, sí se puede advertir la pertenencia efectiva a la comunidad, es decir, esa identificación, ese trabajo por la comunidad, entonces me parece que tendríamos que estimar insuficientes estos elementos que tendrían la calidad de elementos presuntivos, pero insuficientes para poder llegar a la conclusión de que sí pertenecen a la comunidad y que, por lo tanto, es posible que representen a la comunidad en un cargo de elección popular o previamente ostentando una candidatura.

Es por esa razón que acompaño la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Gracias, presidenta, magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

Yo también quisiera hablar sobre este JDC-291, que es muy interesante, efectivamente, porque estamos hablando sobre si cumple por lo menos los tres elementos, uno de los tres elementos que exige el Instituto Nacional Electoral.

En este caso, yo acompaño, adelanto, acompaño la propuesta de revocar el registro de candidaturas de Viviana Hernández Espinosa y Rosy Mayte Cruz Aguilar, propietaria y suplente postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el Distrito 3 en Ocosingo, Chiapas.

Y efectivamente, como ya se escuchó en la cuenta y por ustedes, muy claro, efectivamente existe la presunción, sí, de que son de Ocosingo, Chiapas, y que nacieron en Chilón, Chiapas, y que tienen su credencial para votar de estas comunidades. Sin embargo, efectivamente hay que acreditar, justo acababa de leer todos los elementos que hay que acreditar, y cuando menos dentro de esos por lo menos tres tienen que quedar plenamente acreditados.

Y sí, obviamente, acreditan que son de estas comunidades indígenas, sin embargo no está acreditada esta pertenencia, este vínculo con la comunidad porque efectivamente cuando se hace igualmente el requisito, la diligencia de verificación y se le pregunta a la pregunta a la persona que supuestamente había expedido las constancias de adscripción para el registro de las candidaturas impugnadas, pues este categóricamente desconoce la firma y autenticidad del contenido de los documentos.

Y, además, no reconoce haber expedido dichos documentos, además de esto que la firma que los calza no corresponde a la suya, además destacó que al responder el cuestionario formulado en dichas diligencias igual que en el anterior caso que analizamos, dijo desconocer a las candidatas que no había escuchado ni siquiera sus nombres, y que no vivían en el Ejido de Atotonilco, con el cual pretendían acreditar su vínculo.

Entonces, finalmente, como bien señala el magistrado Troncoso, lo único que nosotros estamos afirmando es que no se acredita por lo menos el tercer elemento, sólo tenemos dos elementos acreditados, pero nos falta un elemento que es este vínculo y que sabemos que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas es muy importante este vínculo y este trabajo comunitario, y de ahí que no está acreditada la autoadscripción calificada y, por tanto, acompaño plenamente el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de toda mi consulta.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 268, 271, 274, 276, 279, 283, 287, 290, 291, 294, 297, 300, 303 y su acumulado 340, así como del 308, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 268 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo reclamado, únicamente por cuanto hace a la candidata de María del Carmen Ricardez Vela, para los

efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo controvertido respecto del registro de la candidatura de Felicitas Hernández Montaña.

En los juicios ciudadanos 287 y 291, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 303 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Finalmente, en cuanto al resto de los proyectos indicados, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario Robin Julio Vázquez Ixtapan, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Robin Julio Vázquez Ixtapan:**  
Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 260, 267, 270, 275, 278, 281, 284, 285, 289, 293, 295, 299, 301, 304 y 307, promovidos por Rafael Ornelas Ramos, quien acude por su propio derecho y se ostenta como persona indígena guachichil-chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, A.C.

Además, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 339 y 342, promovidos por Edgar Alfredo Cano Brito, consejero político de la etnia Somos Mayas, y Pedro José Chiquini Cutz Cab, de la etnia Somos Mayas.

En los juicios de la ciudadanía 267, 270 y 275, el actor controvierte el acuerdo 232 de este año, emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en el que registró las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el resto de los asuntos mencionados los actores controvierten el diverso acuerdo 233 de este año también emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral en el que registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral referido.

En primer lugar, la ponencia propone acumular el juicio 339 al 307, así como el 342 al 304, debido a que los actores controvierten el mismo acuerdo y las mismas fórmulas de candidaturas.

Ahora bien, en todos los asuntos la pretensión de la parte actora consiste en que se modifiquen los acuerdos controvertidos porque las fórmulas de las candidaturas impugnadas en cada asunto no cumplen con la adscripción indígena que aducen.

Al respecto, la ponencia considera que los argumentos de la parte actora son insuficientes para desacreditar la adscripción indígena de las candidaturas impugnadas, principalmente porque no se aportan elementos que, aun de manera indiciaria, desacrediten esa adscripción.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en los proyectos es que, en cada uno de los casos, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

Si me permite quisiera referirme, procurando hacer un ejercicio lo más concentrado posible y evitar repeticiones innecesarias, si me permite quisiera referirme en un primer bloque a los asuntos 267, 270, 275 y 295, si no tuviera usted inconveniente en este primer bloque.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este primer proyecto siempre con absoluto respeto y consideración al magistrado José Antonio Troncoso Ávila, y tal y como ya se expuso en la cuenta por el señor Secretario Robin Julio Vázquez Ixtapan, la propuesta que se nos presenta en estos asuntos es de confirmar los acuerdos INE-CG232/2024 e INE-CG233/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales se registraron las candidaturas a las senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigentes, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024 en curso.

Al respecto, comparto la postura que se expresa en el proyecto en el sentido de confirmar las candidaturas cuestionadas al acreditarse en su autoadscripción calificada indígena en atención a

las constancias que integran los expedientes presentados para el registro de las candidaturas.

Aunado a lo anterior, advierto que en los juicios ciudadanos referidos, conforme al punto 23 de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa para las candidaturas a cargos federales de elección popular, las respectivas vocalías o secretaría de las Juntas Locales al tener conocimiento sobre la presentación de estos medios impugnativos, realizaron las diligencias de verificación de las constancias de adscripción y fueron remitidas por el referido Instituto Nacional Electoral a esta Sala Regional, por lo cual obran en cada uno de estos expedientes.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, se encuentran estos expedientes, cuentan con estas diligencias de verificación y esto me permite en este momento hacer un ejercicio de revisión, igual como lo hace el señor magistrado, para tener por acreditadas las candidaturas indígenas controvertidas que sí cumplen el requisito de autoadscripción calificada; y, por tanto, efectivamente es procedente desde la óptica también de un servidor confirmarlas.

Sin embargo, la razón de este voto concurrente, que me permitiría yo formular en estos asuntos, es que las constancias de verificación referidas no están siendo consideradas en los proyectos que analizamos, lo cual, desde mi perspectiva, resulta fundamental al analizarse la veracidad de las constancias de autoadscripción calificadas, tomadas en cuenta por el Consejo General del INE para aprobar los registros correspondientes.

Pero dado que el contenido de las constancias de verificación remitidas por el INE es coincidente con lo plasmado en las constancias de autoadscripción presentadas por los partidos y coaliciones registrantes respecto a las candidaturas controvertidas, en mi estima se garantiza que las personas postuladas cumplen con los requisitos establecidos en los lineamientos y representan a la comunidad indígena a la que pertenecen.

Al respecto, considero importante señalar que en los casos que nos ocupan, el suscrito además analiza esa constancia de autoadscripción indígena, la cual efectivamente es un documento expedido por la autoridad indígena tradicional, comunitaria o agraria, o demás instancias establecidas en los lineamientos aplicables, en los que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura como perteneciente a un pueblo o una comunidad indígena.

En ese sentido, si dichas constancias además se encuentran respaldadas con el contenido de las diligencias de verificación realizadas por el Instituto Nacional Electoral, también en mi estima lo procedente es confirmar los registros impugnados, tal como se presentan los proyectos que en este momento se están examinando.

Esencialmente por estas razones, magistrada presidenta, señor magistrado, es que comparto el criterio sostenido en los proyectos presentados por el señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila, y por ello adelanto que votaré a favor de los juicios ciudadanos 267, 270, 275 y 295, con la emisión de un voto concurrente en cada uno de estos asuntos ya que en mi concepto también deben ser analizadas las diligencias de verificación referidas, las cuales considero trascendentales para constatar la pertenencia e identidad indígena de las personas candidatas que pretenden representar ante el Congreso de la Unión a los pueblos y comunidades indígenas a las que afirman pertenecer.

Muchas gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a estos?

Adelante, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Si me lo permiten, igualmente para referirme a estos asuntos a los que ha hecho alusión el magistrado Enrique Figueroa, fundamentalmente los juicios de la ciudadanía 267, 270, 275 y 295, fundamentalmente porque, en efecto, ya en sesiones públicas previas sí ha habido un disenso respecto de este tema relacionado con la diligencia de verificación que, en su caso, lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral cuando los registros de candidaturas indígenas son impugnados.

Es decir, a partir de que se impugnan estas candidaturas o los registros de estas candidaturas, el Instituto debe proceder a llevarlas a cabo a esta diligencia de verificación, y que esencialmente yo he sostenido que estas constancias una vez allegadas al expediente, constituyen un elemento más que el juzgador tiene en el expediente para poder analizarlas y llegar a una conclusión y emitir, bueno, en principio proponer una propuesta de resolución y, en su caso, el Pleno dictar la sentencia correspondiente.

Y en efecto, en estos asuntos obra ese documento o esa prueba documental. Sin embargo, como lo escuchamos en la cuenta, la primer razón que sustenta la decisión es que los planteamientos formulados por la parte actora no tienen la entidad suficiente para lograr desvirtuar los documentos con los cuales se acredita la autoadscripción calificada.

Aunado a ello, efectivamente, de las constancias que integran el expediente podemos llegar a la conclusión, como lo estoy proponiendo, de que en estos casos está efectivamente acreditada la pertenencia o el cumplimiento de este requisito de autoadscripción calificada y, por lo tanto la legalidad del registro que les fue concedido.

Por esas razones es que propongo estos proyectos de resolución en este sentido, y evidentemente disiento de lo planteado por el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

También, si me permiten, para referirme a este expediente JDC-267, JDC-270, JDC-275 y JDC-295, todos de este año, donde efectivamente, pues aun cuando el magistrado Troncoso no requirió estas diligencias de verificación, pues el Instituto Nacional Electoral las remitió y, por tanto, obran en el expediente.

Sin embargo, siendo yo también congruente con mis anteriores votos en el sentido de que coincido en que este requerimiento es potestad del magistrado instructor y, bueno, para mí al analizar estos asuntos, igual que usted, Magistrado Figueroa, analizo que hay constancias suficientes, con independencia del de verificación para poder tener por acreditado este vínculo, esta autoadscripción calificada, es que yo en estos casos acompaño en sus términos las propuestas del magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Sí.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta; señor magistrado.

Ahora, si me lo permiten, quisiera referirme al otro bloque de asuntos, en este caso ya me estaría refiriendo a los proyectos de sentencia de los expedientes de los juicios de la ciudadanía 260, 278, 281, 284, 285, 289, 293, 299, 301, 304 y el que se le propone acumular, que es el 342 y el 307, y el que se le propone acumular, que es el 339 de este año que somete a nuestra consideración el señor magistrado Troncoso Ávila.

En estos juicios, magistrada presidenta, señor magistrado, tienen en común que en sus respectivos expedientes, efectivamente es un tema que hemos venido analizando ya desde algunas sesiones para acá, no obran las constancias de las diligencias de verificación de la autoadscripción calificada de las candidaturas controvertidas.

Con absoluto respecto y consideración a este Pleno, pues recordarle que en sesiones previas efectivamente ya hemos resuelto asuntos relacionados con el cumplimiento de la

autoadscripción calificada respecto a candidaturas a diputaciones federales en distritos indígenas.

Y desde la óptica de un servidor, al analizar y resolver este tipo de asuntos, se deben agotar todos los mecanismos que establece la normativa para brindar certeza y legitimidad sobre el cumplimiento del requisito de autoadscripción.

En ese sentido, los lineamientos aprobados por el INE para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada establecen que cuando se interponga un medio de impugnación, la vocalía ejecutiva o la secretarial de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de llevar a cabo las diligencias de verificación, de las constancias de adscripción indígena con las que los partidos políticos o coaliciones registraron a sus candidaturas, y dichas verificaciones se harán constar en las actas respectivas.

Tales diligencias, efectivamente tienen como finalidad entrevistar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria, o a quien suscribió la constancia de adscripción calificada con el objetivo de generar certeza sobre la calidad indígena de la persona registrada.

A partir de ello, quisiera precisar que en mi concepto cuando se impugna un registro, como sucede en estos casos, dicha verificación, es la óptica de un servidor, adquiere un carácter obligatorio.

Por esta razón considero que el acta debe constar en el expediente para que pueda considerarse debidamente integrado.

Efectivamente, desde mi óptica, al aprobar los lineamientos en la materia el INE se obligó a que durante el trámite de los expedientes previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral realice las diligencias de verificación e incorpore los documentos resultantes de las mismas.

De esta forma el suscrito considera que ante la ausencia de las actas de verificación en los respectivos expedientes judiciales,

desde mi óptica, no se cuentan con los elementos suficientes para estar en condiciones de resolver si la persona registrada cuenta o no con la calidad de indígena, ya que ante una impugnación se requiere de dos elementos importantes que los propios lineamientos establecen para tener por colmada la conciencia de identidad indígena.

La primera es la constancia de adscripción indígena y la segunda la verificación o el procedimiento de verificación de la autoridad indígena que la emitió.

Desde esta óptica, en el supuesto que el INE no haya acompañado dichas actas al remitir las constancias del expediente, considero que es obligación de esta Sala Regional, en mi concepto, requerirla para tener debidamente integrado el expediente.

Por lo tanto, en mi postura en estos asuntos consiste en que a falta de dicha acta esta Sala Regional carece de un elemento probatorio obligatorio que contribuye a brindar certeza sobre el tema de la controversia.

Y efectivamente, para mí se reitera nuevamente la relevancia de las constancias de verificación cuando al analizar recientemente y en esta misma sesión pública proyectos del suscrito, las constancias de verificación arrojaron información sumamente importante respecto al cumplimiento de la calidad indígena.

También recuerdo y por supuesto en mi caso como magistrado decano y recordar los asuntos del año 2021 y sobre todo la congruencia que tengo que sostener, efectivamente en el expediente SX-JDC-633 del 2021 ya sostuve yo este criterio al respecto de las constancias de verificación y me parece que también hay precedentes de la Sala Superior que confirman la importancia de las diligencias de verificación y que también derivadas de ésta, incluso, ha revocado registros, como se puede leer en la sentencia SUP-JDC-614/2021 y SUP-JDC-659 del año 2021.

Luego entonces, en mi opinión, si no se allegan al expediente las diligencias de verificación existe la posibilidad de que los

documentos presentados en el registro de las candidaturas resulten inválidos y, por ende, no se acredite la calidad indígena en tanto no se elimine esa posibilidad con las constancias de verificación que desde mi punto de vista y en el caso particular en estos casos no existen los elementos necesarios para resolver si se tiene o no por acreditada la autoadscripción calificada.

Esta posición y ustedes ya lo recordaron, efectivamente, es congruente con mi postura al resolver recientemente otros juicios en otra sesión, me estoy refiriendo al juicio de la ciudadanía 205 del año 2024, y también el recurso de apelación 57 también de esta misma anualidad.

Por estas razones, con absoluto respeto, por supuesto, al criterio y al posicionamiento jurídico del señor magistrado, es que en estos asuntos me apartaría de las propuestas que se nos están formulando.

Muchísimas gracias.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Sí, efectivamente, es un tema que ya ha sido motivo de debate en sesiones previas, solamente me gustaría reiterar que mi postura en este caso es, de lo que acaba de plantear el magistrado Enrique Figueroa, respetuosamente estimo que la diligencia de verificación no constituye un elemento sin el cual no se pueda resolver. Ya lo había planteado en sesiones anteriores.

Es decir, si tenemos un medio de impugnación, los elementos que sí son fundamentales para la resolución evidentemente es la demanda que da origen al medio de impugnación, el acto

impugnado, que es de donde deriva la inconformidad de la ciudadana, el ciudadano o el partido político, es decir, quien acuda ante esta instancia jurisdiccional, y los elementos de prueba que se aporten para estar en posibilidades de resolver.

Y, efectivamente, en este último, con estos últimos elementos, los de prueba, es donde se debe de determinar si son suficientes o no para emitir la resolución que corresponda.

Y yo he sostenido que en estos asuntos fundamentalmente, y los que hoy propongo a este Pleno, pues no me parece que el requerimiento de la diligencia constituya un medio, un elemento que haga falta para arribar a esta resolución.

Inclusive, efectivamente, acabamos de resolver asuntos de manera previa en donde sí constituye una parte fundamental o constituye una parte fundamental para la decisión; sin embargo, aquí me parece incluso que hay circunstancias particulares que justificaron la toma de esta decisión y que además yo creo que tendremos que ser muy cuidadosos en no generar un desequilibrio procesal entre las partes.

No le corresponde al órgano jurisdiccional, en su caso, constituirse en un órgano de investigación, sino a la luz de los planteamientos de las partes es de donde deriva la posibilidad o no de acudir a ordenar diligencias para mejor proveer e integrar de manera completa el expediente, si es que se estima que efectivamente hacen falta esos elementos que nos lleven a poder establecer una determinación y, en su caso, una propuesta de resolución.

Entonces, en esa medida es que por eso en mi consideración en los asuntos que hoy pongo a su consideración no era necesario el dictado de mayores diligencias para poder formular la propuesta que hoy pongo a su consideración.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Yo también para, si me permiten, para posicionarme en estos asuntos en donde efectivamente ni obra la verificación, ni el magistrado Troncoso las requirió, porque ya sabemos su criterio desde ya hace algunas sesiones en las que hemos estado resolviendo estos asuntos de acciones afirmativas indígenas, respecto a senadurías y diputaciones.

En este caso yo quiero decir que acompañó los proyectos del magistrado Troncoso, porque si bien es cierto yo opté, en su caso, pro requerirlos. Sin embargo, sigo insistiendo que es facultad del magistrado instructor decidir si tiene las suficientes constancias o no en el expediente para resolver un asunto.

Y yo de los asuntos que revisé de las constancias, advierto que sí tenía las constancias suficientes para resolver.

Y de este también traté de ser muy concreta, muy sucinta. De estos, todos los asuntos, yo advertí que sí cumplen con los elementos necesarios para por lo menos acreditar estos tres elementos a los que hemos hecho referencias que exige el Instituto Nacional Electoral.

Y dentro de ellos yo advertí que está acreditado que sí pertenece a la comunidad indígena, que sí es nativo o nativa de la comunidad indígena, que si habla alguna lengua indígena como lengua materna, si habla alguna lengua indígena y cuáles de ella, si es descendiente de personas indígenas de la comunidad, si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuál ha sido y en qué periodo, si ha desempeñado algún cargo de la comunidad de conformidad con el Sistema Normativo Indígena, que si participa activamente en beneficio de la comunidad, de qué manera su compromiso en la comunidad indígena está acreditado, que ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido, ha acreditado.

Y también si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones a resolver conflictos de la comunidad, también está acreditado, y también si ha sido miembro en alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Estos elementos en diferentes propuestas sí lo acreditan las candidaturas, entonces yo tengo aquí el cuadro que no me voy a leer, pero hice el análisis exhaustivo de qué elementos se acreditaba en cada uno de los casos y por lo menos tres en cada caso sí se acredita; por tanto, aun cuando no conste la verificación, desde mi punto de vista sí está acreditado este vínculo, esta autoadscripción indígena y, bueno, son las razones por las que, y ya usted leyó el artículo 23, que es muy claro qué es lo que se exige, por tales razones yo en este caso también en sus términos acompañó las propuestas del magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Formularé mi voto atendiendo a la numeralia, entonces en primer lugar votaría en contra de los proyectos de los expedientes 260, 278, 281, 284, 285, 289, 293, 299, 301, 304 y el que se le propone acumular, el 342 y el 307, y el que se le propone acumular, el 339.

Y, por supuesto, respetuosamente, escuchando los posicionamientos de ustedes en su momento, de ser aprobado el proyecto, en cada asunto formularía un voto particular.

Muchas gracias.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Anotado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Y respecto al otro bloque de asuntos, presidenta, señor magistrado, yo en los asuntos 267, 270,

275 y 295, votaría a favor de los proyectos, pero formularía un voto concurrente.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Anotado, magistrado.

Gracias.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de todas mis propuestas.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 260, 278, 281, 284, 285, 289, 293, 299, 301, del 304 y su acumulado 342, así como del diverso 307 y su acumulado 339, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa, quien anunció la emisión de un voto particular para cada caso.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 267, 270, 275 y 295, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Enrique Figueroa Ávila en cada uno de los asuntos indicados.

**Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 304 y su acumulado, así como en el 307 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, en los proyectos de resolución restantes en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 12 horas con 23 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - - o0o - - -